



Bogotá D.C., 22 de Octubre de 2020

**EXPEDIENTE No. 2019-00483-00**

### **OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	VERBAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO
DEMANDADO:	LEMOINE EDITORES S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso verbal de menor cuantía, promovido por **RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO** contra **LEMOINE EDITORES S.A.S.**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

### **LA DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, **RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO** formuló demanda Verbal de menor cuantía en contra de **LEMOINE EDITORES S.A.S.**, para obtener que se declare la existencia de un contrato de consignación (distribución) entre su poderdante RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO como CONSIGNANTE y LEMOINE EDITORES S.A.S. como CONSIGNATARIO suscrito en Bogotá el Veintiséis (26) de enero del 2016; que se declare el incumplimiento de la obligación contractual por parte de LEMOINE EDITORES S.A.S. de pagar la cuenta de cobro expedida por RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO el veinticuatro (24) de abril de 2017 por valor de \$25.290.000.00; que se condene al demandado al pago de la suma de \$25.290.000.00 a favor de RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO por concepto de comercialización de 562 ejemplares de la obra “formulación y evaluación de proyectos enfoque para emprendedores” suma que debió ser pagada en su totalidad al haber transcurrido 90 días contados a partir de la fecha de expedición de la correspondiente cuenta de cobro 24 de abril de 2017; que se declare la mora en el cumplimiento de la obligación de pago por parte de la demandada LEMOINE EDITORES. Que como consecuencia de la declaración de la mora, LEMOINE EDITORES sea condenada a pagar al demandante RAFAEL ARMANSO MENDEZ LOZANO intereses moratorios.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el 26 de enero de 2016 se celebró un contrato de distribución de publicaciones contrato de consignación o estimatorio entre RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO como



CONSIGNANTE y LEMOINE EDITORES S.A.S. como distribuidor o consignatario. Que el objeto contractual se refiere a la comercialización y venta de la octava edición de la obra titulada FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS ENFOQUE PARA EMPRENDEDORES autoría del demandante con ISBC 978-958-46-4332-2. Que al mencionado contrato de consignación, los contratantes incorporaron y suscribieron un otrosí el 14 de junio de 2016 en virtud del cual modificaron las cláusulas sexta y octava con el fin de otorgar a LEMOINE EDITORES un descuento comercial equivalente al cincuenta por ciento de lo computado sobre el precio de venta al público de los ejemplares de la obra vendidos. Por su parte LEMOINE EDITORES se comprometía a informar con periodicidad mensual a RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO sobre la cantidad de ejemplares vendidos mes a mes con base en la información así proporcionada MENDEZ LOZANO expediría la correspondiente cuenta de cobro que debía ser pagada por LEMOINE EDITORES a los noventa días contados a partir de la fecha de su expedición. Que tanto la obligación de informar mensualmente a RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO acerca del número de ejemplares vendidos, como la obligación de pagar las cuentas de cobro presentadas, transcurridos los 90 días a partir de sus respectivas expediciones fueron incumplidas por parte de LEMOINE EDITORES.

### **TRAMITE**

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales se admitió la demanda en auto del 23 de octubre de 2019 (folio 56) y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal conforme se avizora a folio 57 por intermedio del apoderado judicial.

El el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- **FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA**
- **INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LEMOINE EDITORES S.A.S.**
- **INEXISTENCIA DEL CONTRATO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO**
- **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES PROCESOS**

Las cuales están sustentadas a folios 190-211 del cuaderno uno.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia inicial del 25 de agosto de 2020, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### **ASUNTO SUBJUDICE.**

Formuló la apoderada de la demandada LEMOINE EDITORES S.A.S. la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA argumentando que el demandante al comprometerse a expedir una factura de venta y no hacerlo ha incurrido en incumplimiento al contrato de distribución de Publicaciones; la cual no está a llamada a prosperar pues véase que el señor RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO fue parte dentro del contrato de distribución de publicaciones como se evidencia del mismo documento que se aportó con la demanda y que milita a folios 2-4 del expediente. Aunado a ello, el señor demandante MENDEZ LOZANO fungió en calidad de CONSIGNANTE; luego sí está legitimado por activa para haber interpuesto la presente demanda.

Propuso también el apoderado de la pasiva la excepción que denominó INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LEMOINE EDITORES S.A.S. argumentando que, a LEMOINE EDITORES S.A.S. no se le puede ni se le debe atribuir incumplimiento alguno por cuanto ha solicitado que el demandante expida la factura de venta correspondiente, para que éste de cumplimiento a lo establecido en la cláusula OCTAVA del contrato de distribución modificada mediante un OTROSI del 14 de junio de 2016; no obstante lo anterior, si se lee con detenimiento la CLAUSULA OCTAVA ya modificada por otrosí del 14 de junio de 2016 que milita a folio 4 del expediente se tiene que, para que el señor RAFAEL MENDEZ LOZANO emitiera la factura de venta correspondiente el DISTRIBUIDOR es decir, LEMOINE EDITORES S.A.S. debía informar



mensualmente a EL CONSIGNANTE la cantidad de ejemplares vendidos al mes y como la misma cláusula lo indica textualmente: “CON ESTA INFORMACIÓN” el señor MENDEZ LOZANO procedía ahí si a emitir la factura de venta para ser cancelada a los 90 días de su expedición y así sucesivamente. Luego de las pruebas obrantes en el plenario, allegadas por la parte demandada concretamente lo que tiene que ver al reporte de ventas no se avizora que se haya acreditado el reporte de ventas para las fechas aducidas por el demandante en el libelo. De manera que no se puede predicar que LEMOINE EDITORES S.A.S. se haya allanado a cumplir con la obligación contractual a su cargo, a la cual estaba supeditado el cumplimiento de la carga por parte del demandante en emitir la factura de venta.

Propuso también como excepción de mérito el extremo demandado la que denominó INEXISTENCIA DEL CONTRATO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO aduciendo que se depreca inexistencia del contrato pretendido por el señor RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO por cuanto no existe claridad respecto del tipo de contrato pretendido por la parte demandante no distingue el significado de distribución, consignación. Ahora bien, frente a este medio exceptivo es evidente que se trata de un CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE PUBLICACIONES; pues causa sorpresa al Despacho que la parte demandada LEMOINE EDITORES S.A.S. desconozca la clase de negocio jurídico celebrado siendo que el contrato obra en el expediente y el mismo se encuentra signado por LEMOINE EDITORES S.A.S. (Jimena Lemoine Garzón en calidad de DISTRIBUIDOR. Igualmente el OTROSI realizado el 14 de junio del año 2016 también obrante al expediente fue signado por LEMOINE EDITORES S.A.S. (Jimena Lemoine Garzón en calidad de DISTRIBUIDOR; luego esta excepción no prosperará, pues el mentado contrato es el objeto del presente litigio.

Y finalmente propuso la parte demandada la excepción de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES DE DIFERENTES PROCESOS, manifestando que haber propuesto seis pretensiones principales y dos subsidiarias demuestra que la parte demandante no está segura de lo que pretende y que inició el presente procedimiento para hacer varias pretensiones excluyentes de las que transcribió en sus encabezados, medio exceptivo que no saldrá avante si se tiene en cuenta que si algún reparo tenía la parte demandada frente a ello debió hacer uso de las herramientas jurídicas que dispone el ordenamiento jurídico para tal fin. Aunado a que el petitum se encuentra ajustado a Derecho.

Procede el Despacho a realizar el estudio al contrato de DISTRIBUCION DE PUBLICACIONES objeto del presente proceso. Con base en la Doctrina, lo primero que se debe exponer, es que el contrato de distribución es un contrato atípico, lo que significa, que no está regulado de manera suficiente en la ley. Para Colombia, Peña Nossa dice que el contrato de distribución “No se encuentra regulado en las normas



jurídicas, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia han establecido los principios que le son aplicables<sup>1</sup>”

De este modo, el contrato de distribución contiene: Una concesión de venta, donde el fabricante o productor se obliga a permitir al distribuidor la reventa de sus productos a consumidores finales; un acuerdo de compra, donde el distribuidor se obliga a adquirir los productos especificados en el contrato, durante el término de su duración; e implica un acuerdo de suministro, donde se obliga al fabricante o productor a suministrar los pedidos realizados durante la vigencia del contrato (...) De una parte, llámese productor, importador o mayorista, solo se preocupa de entregar una mercancía que sea comercial, generándole estabilidad y rentabilidad a su empresa, y en cuanto al distribuidor, lograr un margen de ganancias representado por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. De este componente surge necesariamente el deber recíproco de colaboración entre el concedente y el distribuidor y de obrar con buena fe<sup>2</sup>”

De acuerdo con el doctor Vintimilla<sup>3</sup>, “Conforme la doctrina y la práctica comercial el contrato de distribución debe además se catalogado como **bilateral**, oneroso, conmutativo, consensual, atípico, innominado, no formal, de duración, **preponderantemente de cooperación** y ordinariamente celebrado por adhesión<sup>4</sup>”. (Subrayado y en negrita por este Despacho)

Colofón de lo anterior y aplicado al caso sub examine, se tiene que en el CONTRATO DE DISTRIBUCION DE PUBLICACIONES celebrado por RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO como CONSIGNANTE y LEMOINE EDITORES S.A.S. como DISTRIBUIDOR se estipuló en la CLAUSULA OCTAVA lo siguiente:

**“OCTAVA: EL DISTRIBUIDOR informará mensualmente a EL CONSIGNANTE la cantidad de ejemplares vendidos en el mes. Con esta información EL CONSIGNANTE deberá expedir una factura de venta a nombre de EL DISTRIBUIDOR que deberá cancelarla a los 90 días de su expedición, y así sucesivamente”**

Dicho lo anterior, se tiene que para que el señor demandante RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO procediera a expedir la factura de venta, EL DISTRIBUIDOR, es decir la demandada LEMOINE EDITORES S.A.S. debía INFORMAR MENSUALMENTE a el CONSIGNANTE de la cantidad de ejemplares vendidos en el mes y solo –CON ESA INFORMACION- el señor MENDEZ LOZANO quedaba

<sup>1</sup> PEÑA NOSSA, OP, CIT, P 497

<sup>2</sup> PEÑA NOSSA, OP, CIT, P 496

<sup>3</sup> Los contratos de distribución en Colombia, como figura contractual atípica y sus diferencias con el contrato típico de agencia comercial, Luis Eduardo Bedoya Romero, Pontificia Universidad Javeriana

<sup>4</sup> VINTIMILLA SALDAÑA, OP, CIT, P. 212



facultado para hallanarse a cumplir con la obligación a su cargo. Es decir, la obligación a cargo del demandante estaba supeditada a la realización de la obligación a cargo de EL DISTRIBUIDOR LEMOINE EDITORES S.A.S. en cuanto a informar la cantidad de libros vendidos; situación que integrada a las pruebas arrimadas dentro del proceso se puede colegir que no se acreditó por parte de la demandada LEMOINE EDITORES S.A.S. los REPORTES DE VENTAS dirigidos al demandante, de manera ininterrumpida constante y para las fechas en que aduce el demandante RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO en los hechos de la demanda 4 al 8. Por cuanto la demanda tiene vocación de prosperidad y así se anunciará.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE DISTRIBUCION DE PUBLICACIONES, CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO EN CALIDAD DE CONSIGNANTE Y LEMOINE EDITORES S.A.S. EN CALIDAD DE DISTRIBUIDOR**

**SEGUNDO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONTRACTUAL A CARGO DEL DISTRIBUIDOR LEMOINE EDITORES S.A.S. (CLAUSULA OCTAVA OTROSI DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION DE PUBLICACIONES DEL 14 DE JUNIO DE 2016)**

**TERCERO: En consecuencia, SE CONDENA a la demandada LEMOINE EDITORES S.A.S. a pagar al demandante RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$25.290.000.00) por concepto de comercialización de 562 ejemplares de la obra *“formulación y evaluación de proyectos, enfoque para emprendedores”* suma que debió ser pagada en su totalidad al haber transcurrido los 90 días contados a partir de la fecha de expedición de la correspondiente cuenta de cobro del 24 de abril de 2017, junto con los respectivos intereses moratorios causados.**

**CUARTO: SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE PUBLICACIONES celebrado entre RAFAEL ARMANDO MENDEZ LOZANO en calidad de CONSIGNANTE Y LEMOINE EDITORES S.A.S. EN CALIDAD DE DISTRIBUIDOR**

**QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.420.814,00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554**



Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”).  
Tásense.

NOTIFIQUESE,

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 107 de fecha 23-10-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39cfc704dc2903ef860cbf4a1fe4116c4391fa07e023f13280bead448eeade7a**

Documento generado en 21/10/2020 01:06:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**